



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 450**

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Francisco Heli Amezquita Cardona
Demandados	Colpensiones
Litisconsortes Necesarios	Unión Carbide Colombia SA hoy Energizer de Colombia SA, Guillermo Villegas Azcarate, Myriam Villegas Amézquita, Jorge Enrique Villegas Amézquita, Amparo Villegas Amézquita, Yolanda Villegas Amézquita y Pedro Villegas Amézquita, en calidad de herederos determinados de Pedro María Villegas Giraldo.
Radicado	760013105008201900150-02
Temas	Reliquidación pensión – cálculo actuarial
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez actualizado los IBC que sirvieron de base para liquidar la pensión, aplicando la tasa de reemplazo del

90%, y teniendo en cuenta los periodos laborados desde antes de 1967 con los empleadores Vinos Bodega de Borgoña y Unión Carbide SA, en consecuencia, se condene a Colpensiones a la reliquidación de la pensión actualizando los IBC de las últimas 100 semanas, y el pago de las diferencias causadas desde el 25 de noviembre de 1990, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 25 de noviembre de 1930, que laboró para Vinos Bodega de Borgoña desde el 20 de diciembre de 1956 hasta el 17 de marzo de 1958, y para la Unión Carbide Colombia SA desde el 1° de febrero de 1960 hasta el 24 de noviembre de 1983, un total de 1308 semanas en toda la vida laboral, sin embargo, esos periodos no se encuentran registrados en su totalidad en la historia laboral, donde solo figuran a partir del 1° de enero de 1967 hasta 1983.

Afirma que, el ISS mediante Resolución de 1991, le reconoció la pensión de vejez a partir del 25 de noviembre de 1990, con fundamento en el art. 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, 882 semanas cotizadas, tasa de reemplazo de 66%, IBL de \$27.850,78 y mesada inicial de \$41.025, sin actualizar los IBC. Informa que el 6 de noviembre de 2013 presentó reclamación administrativa y Colpensiones mediante acto administrativo de febrero de 2014 le negó la reliquidación, que con posterioridad presentó nuevas peticiones, pero todas fueron negadas.

La demandada Colpensiones se opuso a dichas pretensiones argumentando que carecen de fundamento fáctico y legal, dado que, la entidad se atemperó al principio de legalidad al momento de efectuar la liquidación de la pensión. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, y la de prescripción.

La litisconsorte necesaria Energizer de Colombia SA, por intermedio de apoderada judicial manifestó que celebró conciliación ante el Juzgado Sexto Laboral de esta ciudad, en la que se resolvió

cualquier tipo de controversia relativa a la vigencia y finalización del contrato de trabajo celebrado entre el señor Amézquita y la empresa. Adicional, informó que la relación laboral se desarrolló entre el 1° de febrero de 1960 hasta el 24 de noviembre de 1983, y se cumplió con todas las obligaciones como empleador, en especial los aportes al SISS. En su defensa propuso los exceptivos de inexistencia de la obligación y ausencia de causa, prescripción, pago y compensación, y buena fe.

Por su parte, los restantes vinculados Guillermo Villegas Azcarate, Myriam Villegas Amézquita, Jorge Enrique Villegas Amézquita, Amparo Villegas Amézquita, Yolanda Villegas Amézquita y Pedro Villegas Amézquita, en calidad de herederos determinados de Pedro María Villegas Giraldo, propietario del establecimiento de comercio Fabrica de Vinos y Bodegas de Borgoña, estuvieron representados por curador ad litem, quien no se opuso a las pretensiones de la demanda, siempre que estén debidamente sustentadas.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza Octava Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, la condenó a realizar el cálculo actuarial del tiempo laborado y no cotizado al sistema entre el 20 de diciembre de 1956 y el 17 de marzo de 1958 por el empleador Pedro María Villegas Giraldo, propietario del establecimiento de comercio Fábrica de Vinos y Bodegas de Borgoña, a través de los herederos determinados; así mismo el cálculo actuarial del periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966 con el patronal Energizer de Colombia SA; condenó a los citados empleadores a que una vez notificados del cálculo actuarial, lo consignen en la cuenta que disponga Colpensiones. Adicional condenó a Colpensiones a la reliquidación de la pensión a partir del 28 de febrero de 2016 y liquidó las diferencias hasta el 30 de septiembre de 2019 en suma de \$48.119.759, condenó al pago de la indexación y la autorizó a descontar los aportes para el sistema de salud.

Como sustento de la decisión, la *a quo* respecto de la obligación de los empleadores de efectuar los aportes al sistema de pensión desde 1946 y hasta antes de 1967, citó apartes de las sentencias T-770 de 2013, y C-258 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional, así como la sentencia SL-197 de 2019 emitida por la Corte Suprema de Justicia, y precisó que era obligación de cada empleador realizar un aprovisionamiento necesario para realizar las transferencias de los aportes al ISS, una vez se hiciera el llamado de afiliación, pues la falta de cobertura no los exime de tal obligación.

Puntualizó que no es objeto de discusión el vínculo laboral del demandante con Fábrica de Vinos y Bodegas de Borgoña desde el 20 de diciembre de 1956 al 17 de marzo de 1958, así como tampoco la relación laboral que lo unió con Energizer de Colombia SA entre el 1° de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966, con quien registra cotizaciones a partir del 1° de enero de 1967, en consecuencia, y al haberse establecido por la Ley 90 de 1946 la obligación de realizar los aprovisionamientos de capital para realizar los aportes al sistema mientras entraba en vigencia el Seguro Social, procedía el pago del cálculo actuarial, de ahí que condenó a los citados empleadores en ese sentido, al no encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por Energizer de Colombia SA, ni la de cosa juzgada, asegurando que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, por ende, no surge ningún efecto la conciliación que se haya celebrado al respecto.

Manifestó que, con los periodos antes señalados, el demandante completa 1308 semanas en toda la vida laboral, encontrando procedente aumentar la tasa de reemplazo a 90%. En igual sentido señaló que sí había lugar a indexar la primera mesada en aplicación de los principios constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pese a que la pensión se reconoció antes de la Constitución Política de 1991. Indicó que, para efectuar el cálculo, el promedio de las últimas cien semanas están comprendidas entre la fecha anterior al reconocimiento de la pensión y hacía atrás 700 días, lo que arrojó una diferencia insoluta en favor del demandante, concluyendo la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez,

sin embargo, explicó que la figura de la prescripción había operado para las mesadas causadas con antelación al 28 de febrero de 2016, porque la reclamación administrativa se realizó en el año 2015 y la demanda se radicó en febrero de 2019.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme de forma parcial con la decisión, el apoderado judicial del demandante señaló que el valor de la primera mesada pensional establecida por el juzgado no se ajusta a lo que corresponde, según la liquidación que se presentó con la demanda en la cual se determina el IBL en \$126.973,03 y la primera mesada en \$114.275,73, detalló que la diferencia consiste en el valor de los aportes del 1° de agosto al 30 de noviembre de 1982, en el que el juzgado tuvo en cuenta el valor de \$21.420, debiendo ser \$21.968, así mismo el aporte de diciembre de 1982 que se utilizó \$54.330, siendo \$54.898, que en enero a marzo de 1983 se aplicó la suma de \$21.420, y en realidad es \$22.403, y así sucesivamente hasta el 30 de noviembre de 1983, por lo que solicita se revise la liquidación y se establezca la mesada en los términos señalados en la demanda.

Aunado a lo anterior, señaló respecto de la prescripción que, si bien el demandante presentó varias solicitudes de reliquidación a la demandada, el juzgado no tuvo en cuenta la reclamación que se efectuó el 22 de marzo de 2018, con la cual suspendía el término trienal de prescripción, porque fue en esa reclamación que se esbozaron los motivos por los cuales debía reliquidarse la prestación económica, en tanto, se solicitó tener en cuenta el tiempo que los empleadores no habían efectuado los aportes al sistema, y que permite el aumento de la tasa de reemplazo al 90%. Afirmó que las anteriores reclamaciones fueron muy genéricas, de ahí que, solicita se tenga en cuenta esa reclamación y se reconozcan las diferencias pensionales a partir del 22 de marzo de 2015.

Por su parte, el apoderado judicial de la vinculada Energizer de Colombia SA señaló en resumen que, se demostró con la documental y con la confesión que se dio con el interrogatorio de parte al

demandante, la cancelación total de todos los aportes a la seguridad social durante la vigencia de la relación laboral. Añadió que la prescripción debe aplicarse en favor de la empresa y no únicamente en favor de Colpensiones. Invocó el allanamiento a la mora, y citó sentencia T-505 de 2019.

A su vez, el apoderado judicial de Colpensiones señaló que no se puede invocar los preceptos constitucionales y lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 para reliquidar la pensión, en tanto, el derecho pensional del demandante se reconoció cuando dichas normas aún no se encontraban vigentes. Citó el principio general de no retroactividad de la ley.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Energizer de Colombia S.A. presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, la demandada Colpensiones y la vinculada Energizer de Colombia SA, y, además, procede del grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión i) que condenó a Colpensiones a liquidar y a recibir el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1956 y el 17 de marzo de 1958 con el empleador Pedro María Villegas Giraldo, a través de los herederos determinados, así como el tiempo transcurrido entre el 1° de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966 con el patronal Energizer de Colombia SA, en caso positivo, ii) determinar si operó el fenómeno prescriptivo para el cálculo actuarial que le corresponde al patronal Energizer de Colombia SA; iii) establecer si procede la condena a cargo de Colpensiones a la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en la indexación de la primera mesada pensional, y el monto de la misma; y en caso positivo, iv) establecer la fecha en que operó la prescripción sobre las diferencias pensionales.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia confirmada, por las razones que siguen.

1. *Obligación de Colpensiones de recibir y liquidar el título pensional o cálculo actuarial a cargo de los herederos determinados del señor Pedro María Villegas Giraldo, y a cargo de Energizer de Colombia SA*

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión el vínculo laboral que unió al señor Francisco Heli Amézquita Cardona con el señor Pedro María Villegas Giraldo, propietario del establecimiento de comercio Fábrica de Vinos y Bodegas de Borgoña entre el 20 de diciembre de 1956 y el 17 de marzo de 1958, así como tampoco la relación laboral que sostuvo el demandante con la empresa Energizer de Colombia SA, antes Eveready de Colombia SA y Unión Carbide Colombia SA desde el 1° de febrero de 1960 al 30 de noviembre de 1983, sociedad esta última con la que registra cotizaciones al sistema de pensiones a partir del 1° de enero de 1967 -pues así lo estableció la *a quo*, sin que fuera objeto de reproche por el curador ad litem de los herederos determinados del señor Villegas Giraldo, ni por el apoderado judicial de la litisconsorte necesaria Energizer de Colombia SA-.

En todo caso, la situación anterior se acreditó con el certificado de categorías y paz y salvo diligenciado el 26 de octubre de 1990, en el que se relaciona el patrono Vinos Bodega de Borgoña con fecha de ingreso 20 de diciembre de 1956 y de retiro 17 de marzo de 1958 y el ingreso con Unión Carbide Colombia a partir del 1° de febrero de 1960, documento que cuenta con el sello del Instituto de Seguros Sociales, seccional Valle del Cauca (f.° 7 Vto.), adicional, con el aviso de salida del ISS que da cuenta del ingreso y retiro con la empresa Unión Carbide Colombia SA el 1° de febrero de 1960 y el 24 de noviembre de 1983, respectivamente (f.° 13), y con el aviso de entrada del ISS que se diligenció al ingreso con la empresa Vinos “Bodega de Borgoña a partir del 20 de diciembre de 1956 (f.° 15).

Los citados documentos coinciden con la certificación emitida por la empresa Unión Carbide Colombia SA el 1° de febrero de 1984, en la que da cuenta del vínculo laboral entre las mismas fechas citadas en el aviso de salida (f.° 10), y las respectivas tarjetas de comprobación de derechos del ISS (f.° 11).

Ahora, tampoco se discute que la afiliación al sistema de pensiones del demandante se dio a partir del 1° de enero de 1967 (f.° 67), según se evidencia de la historia laboral aportada al proceso, y que el señor Villegas Giraldo, quien fue el propietario del establecimiento de comercio Vinos Bodega de Borgoña, falleció (f.° 207).

Conforme a lo anterior, los litisconsortes necesarios vinculados están en la obligación de pagar el cálculo actuarial, en particular, los herederos determinados del señor Villegas Giraldo, por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 1956 y el 17 de marzo de 1958, y la empresa Energizer de Colombia SA, por el tiempo del 1° de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966, lo anterior, atendiendo lo señalado por la CSJ a partir de la sentencia SL 9856-2014<sup>1</sup> en la que concluyó que, con independencia de la razón de la omisión de la afiliación al sistema de pensiones, les corresponde a las entidades de seguridad social tener en cuenta el tiempo laborado y velar por la estabilidad financiera del sistema, sin que el

---

<sup>11</sup> Al respecto, CSJ sentencia SL 9856-2014, SL 2731-2015, SL 14388-2015, SL537-2019.

empleador se desligue de esa obligación, pues le compete pagar el cálculo actuarial.

Precisa esta colegiatura que en el caso bajo estudio no resulta aplicable la figura del allanamiento a la mora, como lo invoca el apoderado judicial de la vinculada Energizer de Colombia SA en el recurso de apelación que interpuso, toda vez que, las cotizaciones adeudadas corresponden a periodos cuando aún no había cobertura del ISS, de ahí que, tampoco se pueda endilgar omisión en las gestiones de cobro, obligación propia de la administradora de pensiones de la que se hace mención en la sentencia de tutela T-505 de 2019 que se invoca en la alzada, pero que no resulta aplicable por tratarse de una situación fáctica diferente a la que aquí se estudia.

Tampoco resultan acertados los argumentos de la censura, relativos a que se acreditó el pago de los aportes a la seguridad social, menos aún que la empresa recurrente no aportó ningún medio prueba que de cuenta de ello, sin que se pueda tener como tal, el acta de conciliación No. 67 celebrado ante el Juzgado Sexto Labora de este Circuito, el 1° de diciembre de 1983 (f.° 272-274), en la que frente al tema se señaló:

*SEGUNDO. - El trabajador declara y reconoce que por haber tenido menos de diez (10) años de servicios con UNION CARBIDE COLOMBIA, S. A. a 1° de Enero de 1967, la Empresa no tiene ninguna obligación con él en relación con pensión de jubilación, dado que ese derecho corresponde en su integridad al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales cuando el trabajador cumpla los requisitos que exija esa Institución, toda vez que la Empresa llevó a cabo la afiliación al I.S.S. oportunamente y ha venido entregando a ese Instituto las cotizaciones respectivas ininterrumpidamente hasta la fecha.*

Pues dicho documento ni siquiera menciona la fecha en que se efectuó la afiliación al ISS, la que, como se señaló se surtió a partir del 1° de enero de 1967, por ende, se adeudan los aportes con antelación a esa calenda.

Ahora, para esta colegiatura no constituye una confesión, el hecho que el demandante haya asentido cuando el apoderado judicial le preguntó que la empresa no tenía ninguna obligación pendiente derivada del contrato que finalizó en noviembre de 1983, dado que, esa pregunta

es muy amplia y genérica, sin que se haya mencionado puntualmente los aportes a la seguridad social.

En gracia de discusión, valga resaltar que el derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del art. 48 de la Constitución Política, en consecuencia, no surge ningún efecto la conciliación que se celebre al respecto.

Finalmente, para desatar el último punto que fue objeto de apelación por la empresa vinculada, estima esta corporación que tampoco le asiste razón en lo relativo a la aplicación de la prescripción, por cuanto, en tratándose de aportes pensionales omitidos, al constituir estos parte fundamental para la financiación y consolidación del derecho a la pensión, no resulta aplicable la prescripción sobre el derecho, como tal, sino sobre las mesadas o eventuales reajustes dejados de cobrar oportunamente, es decir, que la acción para reclamar el cálculo actuarial por aportes omitidos, no está sometida a prescripción; al respecto revisar sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en ese sentido J SL, 8 mayo de 2012, rad. 38266, SL2944-2016, SL8544-2016, SL10444-2016, SL14921-2016, SL13585-2016, SL738-2018, entre otras. Así las cosas, no procede el recurso de apelación interpuesto por la empresa vinculada Energizer de Colombia SA.

En suma, se confirmará la decisión de la Jueza de ordenar a Colpensiones liquidar y recibir el cálculo actuarial antes señalado, de los dos empleadores citados.

## *2. Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por el ISS a partir del 25 de noviembre de 1990, mediante Resolución 03270 de 1991 con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para lo cual se tuvo en cuenta 882 semanas (f.º 194-195).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el apoderado del demandante estriba en la actualización de los IBC de las últimas 100 semanas que sirvieron de base para liquidar la pensión, aplicando la tasa de reemplazo del 90%, y teniendo en cuenta los periodos laborados desde antes de 1967 con los empleadores Vinos Bodega de Borgoña y Unión Carbide SA hoy Energizer de Colombia SA.

Frente a la actualización de los IBC, se ha de precisar que con fundamento en los artículos 2º y 13 de la CN, se han pronunciado tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallos de los que se desprende la determinación de indexar la base liquidatoria de todas las pensiones, sin importar su origen o su fecha de causación, pues el paso del tiempo tiene una influencia negativa en el poder adquisitivo del dinero, fenómeno al que no son ajenos los derechos pensionales, que tuvieron en la Constitución de 1991 una nueva perspectiva que permite la corrección monetaria en aplicación de principios de justicia, equidad, enriquecimiento sin causa, igualdad e integralidad del pago de las obligaciones.

De la sala especializada de la CSJ, obsérvese la sentencia SL736 de 16 de octubre de 2013, donde se estimó procedente la indexación universal de las pensiones, anteriores o posteriores a la Constitución. La Corte Constitucional también ha abordado el tema aceptando la procedencia de la indexación para todas las pensiones, como se observa en las providencias T-457/2009, T-183/2012, SU 1073-2012 y SU-168/2017, que precisó que la indexación tiene un carácter universal y no es posible hacer distinciones de origen y de épocas de reconocimiento de las pensiones, de ahí que, no resultan de recibo los argumentos expuestos en el recurso que interpuso el apoderado judicial de Colpensiones.

Ahora, en lo que respecta al aumento de la tasa de reemplazo, advierte esta sala de decisión que, con el tiempo que se reconoce en el cálculo actuarial, esto es, desde el 20 de diciembre de 1956 al 17 de marzo de 1958 y del 1º de febrero de 1960 al 31 de diciembre de 1966, el

cual equivale a 425,57 semanas, al ser sumado con los 882,57 que registra la historia laboral (f.º 44 y Vto.), el demandante completa 1308,14 semanas en toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como lo concluyó la juez.

Conforme a lo anterior, procede entonces la Sala a realizar el cálculo y obtiene para el año 1990 un IBL de \$125.207 al que se le aplicó la tasa del 90% y arroja la mesada inicial en cuantía de \$112.686 –conforme al anexo 1–, suma que resulta igual a la obtenida por la juzgadora de primera instancia, en consecuencia, se confirmará el valor de la primera mesada pensional establecida por la jueza.

Precisa esta Sala de decisión que los IBC tenidos en cuenta por la *a quo* para reliquidar la pensión, se ajustan a lo que corresponde, toda vez que, estos se deben atemperar a la Tabla de Categorías y Aportes del Instituto de Seguros Sociales, según lo dispuesto en el Decreto-ley 1650 de 1977, el Decreto 3041 de 1966, el Decreto 2610 de 1989, entre otros, de ahí que, en efecto, exista una diferencia entre los IBC cotizados y los utilizados para liquidar la pensión, pues se reitera, estos se deben ajustar a la tabla de categorías, por ende, no procede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante en este aspecto.

Con el fin de resolver el otro punto objeto de apelación de la parte demandante, relativo a la prescripción, se hace necesario explicar que, la pensión se reconoció mediante resolución del año 1991 (f.º 5-6), la reclamación para obtener la actualización de la primera mesada pensional se radicó el 6 de julio de 2015 (f.º 40), y la demanda se interpuso el 28 de febrero de 2019 (f.º 127), es decir, por fuera del término trienal establecido, por ende, se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción consagrado en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 28 de febrero de 2016, tal y como lo concluyó la juez.

Si bien, se evidencia que el demandante presentó reclamación el 22 de marzo de 2018, considera esta sala de decisión que no es posible tener en cuenta esa petición para efectos de suspender el término prescriptivo, dado que, esta se interrumpe por una sola vez, y en el presente caso, ocurrió el 6 de julio de 2015, cuando se petitionó la actualización de la primera mesada pensional, como se dijo, en consecuencia, no procede el recurso de apelación.

Esclarecido lo anterior, y al reajustar el valor de la mesada de 1990 -calculada con antelación por esta Corporación- para identificar la del año 2016, se obtiene una suma superior a la señalada por la *a quo* -conforme el anexo 2-, sin embargo, como tal aspecto no fue objeto de reproche por la parte demandante, quien solo discutió el valor de la primera mesada pensional, es decir, la del año 1990, y en particular los IBC que se utilizó para determinarla, cómo ya se dijo, se confirmará el valor de la mesada establecida por la Juez para el año 2016.

Así las cosas, se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 28 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2019, con los valores determinados por la *a quo* y se obtiene una suma igual a la señalada en primera instancia -conforme el anexo 3-, de ahí que se confirmará esa condena.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2022, que equivale a \$42.555.715 -conforme al anexo 4-

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se impondrán, pues se compensará el hecho que ninguno de los recursos interpuestos resultó próspero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 556 proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2022, que equivale a \$42.555.715.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

## Anexo 1

PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL
31/12/1981	31/12/1981	1	1	17.790	2,471	15,868	114.258	3.809
1/01/1982	31/07/1982	2	212	21.420	3,124	15,868	108.788	768.769
1/08/1982	30/11/1982	3	122	21.420	3,124	15,868	108.788	442.405
1/12/1982	31/12/1982	4	31	54.330	3,124	15,868	275.936	285.134
1/01/1983	31/03/1983	5	90	21.420	3,875	15,868	87.710	263.131
1/04/1983	30/04/1983	6	30	54.330	3,875	15,868	222.473	222.473
1/05/1983	31/05/1983	7	31	14.610	3,875	15,868	59.824	61.818
1/06/1983	30/06/1983	8	30	70.260	3,875	15,868	287.705	287.705
1/07/1983	31/08/1983	9	62	25.530	3,875	15,868	104.540	216.050
1/09/1983	30/09/1983	10	30	35.310	3,875	15,868	144.588	144.588
1/10/1983	31/10/1983	11	31	25.530	3,875	15,868	104.540	108.025
1/11/1983	30/11/1983	12	30	21.420	3,875	15,868	87.710	87.710

TOTALES	700	2.891.619
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)		125.207
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE	<b>90,00%</b>	MESADA PENSIONAL A
		112.686

## Anexo 2

REAJUSTE MESADA		
Año	% Reajuste	Mesada Reliquidada
1990	26,12%	\$ 112.686
1991	32,36%	\$ 149.152
1992	26,82%	\$ 189.154
1993	25,13%	\$ 236.689
1994	22,60%	\$ 290.180
1995	22,59%	\$ 355.732
1996	19,46%	\$ 424.957
1997	21,63%	\$ 516.876
1998	17,68%	\$ 608.259
1999	16,70%	\$ 709.839
2000	9,23%	\$ 775.357
2001	8,75%	\$ 843.200
2002	7,65%	\$ 907.705
2003	6,99%	\$ 971.154
2004	6,49%	\$ 1.034.182
2005	5,50%	\$ 1.091.062
2006	4,85%	\$ 1.143.978
2007	4,48%	\$ 1.195.229
2008	5,69%	\$ 1.263.237
2009	7,67%	\$ 1.360.127
2010	2,00%	\$ 1.387.330
2011	3,17%	\$ 1.431.308
2012	3,73%	\$ 1.484.696
2013	2,44%	\$ 1.520.923
2014	1,94%	\$ 1.550.428
2015	3,66%	\$ 1.607.174
2016	6,77%	\$ 1.715.980

## Anexo 3

Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2016	6,77%	\$ 689.455	\$ 1.602.456	\$ 913.001	12,10	\$ 11.047.312
2017	5,75%	\$ 737.717	\$ 1.694.597	\$ 956.880	14	\$ 13.396.323
2018	4,09%	\$ 781.242	\$ 1.763.906	\$ 982.664	14	\$ 13.757.299
2019	3,18%	\$ 828.116	\$ 1.819.998	\$ 991.882	10	\$ 9.918.825
						<b>\$ 48.119.759</b>

## Anexo 4

ACTUALIZACIÓN						
Año	% Reajuste	Mesada pagada	Mesada Reliquidada	Diferencia	N° de mesadas	Total
2019	3,18%	828.116	\$ 1.819.998	991.882	4	\$ 3.967.530
2020	3,80%	877.803	1.889.158	1.011.355	14	\$ 14.158.976
2021	1,61%	908.526	1.919.574	1.011.048	14	\$ 14.54.670
2022	5,62%	1.000.000	2.027.454	1.027.454	10	\$ 10.274.539
						<b>\$42.555.715</b>